

ENFOQUE PARTICIPATIVO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO UN RETO PARA LA DEMOCRACIA EN EL ECUADOR: CASO PUEBLO KICHWA SARAYAKU

PARTICIPATORY APPROACH OF INDIGENOUS PEOPLE AS A CHALLENGE FOR DEMOCRACY IN ECUADOR: SARAYAKU CASE

DIANA MORA ¹

Recibido: 30 de noviembre de 2019

Aceptado: 20 de abril de 2020

¹ PUCE (Dianamr-93@hotmail.com)



ENFOQUE PARTICIPATIVO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO UN RETO PARA LA DEMOCRACIA EN EL ECUADOR: CASO PUEBLO KICHWA SARAYAKU

PARTICIPATORY APPROACH OF INDIGENOUS PEOPLE AS A CHALLENGE FOR DEMOCRACY IN ECUADOR: SARAYAKU CASE

Diana Mora

Palabras clave: democracia, consulta previa, derechos colectivos, Derecho Internacional de Derechos Humanos, institucionalidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución 2008

Key words: prior consultation, collective rights, International Human Rights Law, Inter-American Court of Human Rights, Constitution 2008, Institutions

RESUMEN

El caso del pueblo kichwa Sarayaku ha sido uno de los más documentados en el país, dada su problemática en cuanto a la violación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y en particular sobre el derecho a la consulta

previa, libre e informada en los planes y proyectos de exploración y explotación de recursos no renovables en su territorio. A pesar del desarrollo de una nueva Constitución que contempla la innovación de conceptos y propuestas que se alinea al

principio andino del buen vivir; la implementación del derecho a la consulta en el país continúa dejando vacíos políticos, sociales y culturales que limitan la participación efectiva de los pueblos conforme lo dicta la constitución y bajo los estándares internacionales que regulan este derecho. Se concluye que, pese al avance en la adopción de mecanismos para mejorar la participación de los pueblos indígenas, no se logra desarrollar procesos de

consulta adecuados, cuestionando así al Estado democrático en el Ecuador. Se revisa brevemente otros casos en países de la región como un análisis comparativo sobre el derecho a la consulta. Por ello, se propone una alternativa breve que haga frente a la realidad socioambiental de los pueblos indígenas como es el modelo de desarrollo alterativo: post-extractivismo, de manera que permitan garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

ABSTRACT

The case of the Kichwa Sarayaku people has been one of the most documented in the country, given its problems regarding the violation of the collective rights of indigenous peoples, and in particular regarding the right to free, prior and informed consultation in the plans and projects of exploration and exploitation of non-renewable resources in its territory. Despite the development of a new Constitution that contemplates the innovation of concepts and proposals that is aligned to the Andean principle of good living; the implementation of the right to consultation in the country continues to leave political, social and cultural gaps that limit the effective participation of

peoples as dictated by the constitution and under international standards that regulate this right. It is concluded that, despite the progress in the adoption of mechanisms to improve the participation of indigenous peoples, it is not possible to develop adequate consultation processes, thus questioning the democratic State in Ecuador. Other cases in countries of the region are briefly reviewed as a comparative analysis of the right to consultation. For this reason, a short alternative is proposed that addresses the socio-environmental reality of indigenous peoples, such as the alternative development model: post-extractivism, in a way that guarantees the rights of indigenous peoples.



INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el derecho a la consulta ha sido uno de los temas más discutidos en la escena política del Ecuador, siendo sus principales actores los pueblos indígenas y el Estado. Particularmente el caso del pueblo kichwa Sarayaku resulta ser un ejemplo de lucha y de movilidad, debido a la intervención petrolera que vivió en su territorio, y con la cual pudo enfatizar los vacíos políticos, culturales y ambientales que existen dentro de las normativas administrativas y legislativas en el Ecuador, especialmente sobre el derecho a la consulta. La problemática surge cuando se limita la efectiva participación de los pueblos indígenas, que no solo está garantizada dentro del marco constitucional, sino que además está contemplada bajo los diferentes instrumentos internacionales que regulan el derecho a la consulta¹; entendiéndolo a este como una figura democrática que permite el ejercicio real de la soberanía de una sociedad.

El caso del pueblo kichwa Sarayaku no es un tema aislado; al contrario, este tomó gran relevancia dentro de los Derechos Humanos del Derecho Internacional, ya que fue considerado como

un precedente para los derechos de los pueblos indígenas y de trascendencia histórica a nivel de las Américas, así como lo reconoció el Abogado Mario Melo, defensor del caso Sarayaku en la sentencia de la Corte IDH, 2012 (Melo, 2016). En efecto, la sentencia pudo reconocer la importancia del derecho a la consulta y el carácter obligatorio que esta tiene para garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas dentro de un sistema que presume ser democrático. Sin embargo, hablar de participación efectiva continúa siendo un reto para los estados plurinacionales donde sus acciones son reguladas por las diversas ideas, conceptos y formas de ser y hacer de los mismos pueblos que representan esta plurinacionalidad.

La base teórica que se utilizó para el desarrollo de la presente investigación fue el Liberalismo Clásico de John Locke (1689), de la cual se ha tomado una interpretación del Estado de derecho y la importancia del respeto a la propiedad privada como un derecho natural que permite al individuo gozar de paz y seguridad, así como de igualdad ante ley. Además, el Liberalismo

¹ Para objeto de esta investigación serán señalados especialmente tres instrumentos internacionales que tuvieron un papel importante en el caso Sarayaku: Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, instrumentos que regulan y obligan a los estados a garantizar los derechos de los pueblos indígenas.



clásico permitió analizar el papel de los órganos de administración judicial como actores locales e internacionales que tienen el poder para limitar el poder autoritario de un Estado sobre la sociedad civil, siendo capaces de retomar el orden dentro de los propios Estados y mediando la coexistencia dentro del sistema internacional. Esta teoría nos

ayudará a tener un entendimiento aproximado a los derechos naturales que son parte del contrato social de la sociedad y que garantizan la vida, propiedad y libertad. Es a partir estos postulados, donde la teoría Locke nos permitirá entender el respeto a los territorios indígenas y su derecho intrínseco a la consulta previa, libre e informada.

METODOLOGÍA Y DISCUSIÓN

Como herramienta metodológica, se tomó la cualitativa junto con el análisis descriptivo y el método empírico. Esto significa que el trabajo será basado en la evidencia. Por otro lado, el análisis descriptivo nos permite recopilar los datos que describen el acontecimiento del conflicto Sarayaku para posteriormente organizar y describir los resultados con el fin de encajar con las explicaciones y luego validar la información recabada. Con esta metodología, se podrá analizar si en efecto las medidas tomadas por la Corte sirvieron para que el Ecuador pudiera alcanzar un Estado constitucional de justicia y derechos. Para la recopilación de datos se utilizará el método longitudinal que asocia distintos momentos o periodos, estableciendo consecuencias y causalidades de los fenómenos.

Para entender la problemática del caso Sarayaku, es importante destacar

brevemente el contexto histórico de los hechos que lo llevaron a jugar un papel relevante dentro de la Corte IDH. El 25 de julio de 1996 en la octava ronda de licitaciones petroleras, el gobierno de Sixto Durán Ballén otorgó al consorcio conformado por la CGC (Compañía General de Combustibles) y la petrolera argentina San Jorge, un permiso que autorizaba la exploración y explotación del Bloque núm. 23, equivalente a 200000 hectáreas, que contemplaba el 60% del territorio Sarayaku (Melo, 2016). Sin embargo, las actividades del consorcio tuvieron inicio en el 2002, cuando el Ecuador, dentro de la Constitución de 1998, ya garantizaba los derechos de los pueblos indígenas, sobre todo el derecho a la consulta; además, se habían ya ratificado diferentes convenios y tratados, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas, que obligaban al



estado a tomar medidas necesarias que garanticen los derechos de los pueblos indígenas (Plan V, 2014). La intervención petrolera se configuró como persistente y no consultiva, causando vulneración en el entorno de la comunidad, problemas de migración, conflictos internos con comunidades aledañas, agotamiento de recursos para su sobrevivencia y la intensificación militar (Corte IDH, 2009).

Las políticas extractivas se contrapusieron a la base cultural fundamental del pueblo Sarayaku, la cual propone un nuevo concepto de riqueza basado en el Sumak Kawsay (buen vivir) y Kawsay Sacha (selva viviente), conceptos que llaman al respeto, democracia y al enfoque participativo de los pueblos indígenas (Sarayaku, 2017). Para Locke (1698) si la propiedad privada es un medio de subsistencia para las personas que la habitan, entonces el Estado de Derecho debe preservar su cuidado y respeto. Tal es así, que varias organizaciones internacionales entre ellas: Amnistía Internacional, UNESCO, ONU, Amazon Watch, Acción Ecológica, Fundación Pachamama, entre otras, se pronunciaron para visibilizar la situación crítica que atravesaba la comunidad. Y finalmente, en el 2003 se hizo presente la CIDH, quien determina implementar medidas cautelares que garanticen la vida de los miembros de la comunidad ante las constantes violaciones a sus derechos. Sin embargo, ante el incumplimiento de

estas medidas, la Comisión consideró el caso como extrema gravedad y urgencia, por lo que solicitó a la Corte IDH establecer medidas provisionales que puedan detener inmediatamente los daños contra la comunidad y que, al mismo tiempo, se empezara un proceso de sentencia en contra del Estado.

Es así como en el 2010, la Corte IDH dentro de su sentencia determinó la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la falta de procesos judiciales efectivos, de procesos de consulta adecuados y por poner en riesgo la integridad de la comunidad. En el 2012, la Corte emitió su informe de Fondos y Reparaciones (Corte IDH, 2005), donde determinó reestructurar el sistema normativo en los procesos de consulta, además de que sean reconocidas las diferentes interpretaciones culturales en torno al uso o dominio de un territorio, y finalmente determinó la reparación de daños mediante medidas de satisfacción que involucraban el acto público de reconocimiento y disculpas por parte del Estado, medidas de restitución sobre el retiro de los explosivos instalados en la zona, garantías de no repetición para que un hecho no incurra nuevamente en la violación de derechos, y la indemnización compensatoria por todos los daños materiales e inmateriales causados, US\$1 300 000 aproximadamente (Melo, 2016).

En cuanto al derecho a la consulta, la Corte determinó que esta no solo representa una normativa convencional, sino que es un principio del Derecho Internacional, y por lo tanto, un deber de cada Estado. Para su efectivo cumplimiento, esta debe ser de carácter previa, es decir que conceda tiempo suficiente para la recopilación de información y para el pleno debate, incluyendo la traducción a los idiomas oficiales sin que exista ninguna presión ni prisa para tomar una decisión. Debe ser de carácter libre; por lo tanto, no debe existir coerción, manipulación o intimidación. Y debe ser de carácter informada, donde se reúna toda la información necesaria, siendo a su vez objetiva y completa (CDES, 2016). Sobre todo esta debe ser realizada bajo procesos de buena fe, con el objetivo final de llegar a un acuerdo y reconociendo las costumbres, tradiciones y otros rasgos de la identidad cultural de cada pueblo (Corte IDH, 2016).

En este sentido, es importante reconocer que la finalidad del Sistema IDH no recae solamente en determinar la responsabilidad de los Estados, sino que además cumple con su objetivo principal que es el de reparar los daños materiales e inmateriales que fueron causados. En conjunto, busca remediar la situación de las víctimas, resolver problemas estructurales o sistemáticos en cada Estado y asegurar que un hecho no se

repita (Del Toro, 2014). La Sentencia de la Corte, además, reconoció la importancia de tomar en cuenta el aspecto cultural cuando se trata de reparación (Garrido, 2013). Es decir que se valoren elementos esenciales como el reconocimiento de lo colectivo sobre lo individual, y el Biocentrismo como la relación intrínseca de los pueblos indígenas con la naturaleza: aspectos clave que enmarcan el derecho a la identidad cultural y permiten asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas dentro de la elaboración de las políticas públicas (Corte IDH, 2009).

Dado que la Corte IDH goza de un efecto vinculante y obligatorio sobre los países que ratificaron la CADH, las sentencias de la Corte deben ser acatadas por la jurisdicción interna de cada estado (Hitters, 2008). En este sentido, cuatro años más tarde, en el 2016 la Corte realizó la supervisión al cumplimiento de las medidas establecidas dentro de la sentencia, donde pudo constatar varias inconsistencias en las medidas tomadas por parte del Estado. En especial, se constataron los atropellos al derecho a la consulta promulgado a través del Decreto 1247, ya que este no reconoce las estructuras y formas tradicionales en la toma de decisiones de los pueblos indígenas; el derecho a la consulta pretende solo informar los supuestos beneficios de las actividades mas no los riesgos que estas conllevan y no tiene como objetivo



final llegar a un acuerdo. Por lo que se determinó que el derecho a la consulta debe ser contemplado por una Ley Orgánica establecida por el poder legislativo y promulgada por el poder ejecutivo dependiendo la normativa interna de cada estado y bajo los estándares internacionales propuestos (Corte IDH, 2016).

La supervisión pudo destapar los errores y vacíos que continuaron persistiendo en las políticas administrativas y legislativas en cuanto al derecho a la consulta y a la participación de los pueblos indígenas en los planes y proyectos de exploración y explotación de recursos no renovables en sus territorios; a pesar de que el derecho a la consulta se encuentra tipificado en diferentes instrumentos, tales como: la Constitución 2008 art. 57, Ley de Gestión Ambiental del 2004, Ley Orgánica de Participación Ciudadana art. 81 y 82, Ley de Minería del 2009, Ley de Hidrocarburos y Decreto núm. 1247. El problema de estas normativas es que siguen sin estar sujetas a los estándares internacionales mínimos dado que mencionan a la consulta previa como un acto de participación ciudadana mas no como un derecho de los pueblos indígenas (Rivadeneira, 2013).

La importancia de brindar garantías reales como un deber del Estado para asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos, y en este caso el derecho a la consulta, es me-

yor entendido por el Liberalismo Clásico de Locke (1689), como la igualdad ante la Ley. Esto se traduce a que todos los ciudadanos tengan la misma participación al momento en que una ley es elaborada, lo que conlleva a la adquisición de libertad política, a través de la cual las personas pueden participar en asuntos públicos gracias al sistema democrático. La falta de una participación efectiva de la sociedad en proyectos o planes del Estado, obstaculizan el correcto funcionamiento de un "Estado de Derecho". A través de este, la sociedad civil puede adquirir un espacio importante, en el que pueda plantear sus puntos de vista, necesidades e intereses partiendo desde su propia cultura, sin la continua o invasiva intervención única de un solo Estado o poder y más bien junto con la participación de más actores locales o internacionales que también tengan participación dentro de la sociedad.

En este sentido, es importante contemplar la diferencia semántica entre consulta y consentimiento, entendiendo por la primera como el acto de únicamente valorar la opinión del sujeto sin ser un punto de vista definitivo ni último. Y por la segunda, como la última decisión de un sujeto, a quien se le da la autoridad para llegar a un acuerdo final, valorando su opinión definitiva. Siendo esta última más efectiva y por lo tanto legítima en los procesos de participa-



ción, ya que da espacio a la autorización por parte de todos los grupos interesados de ejercer cierta actividad. Por otro lado, dentro de la normativa ecuatoriana que regula el derecho a la consulta, continúan existiendo barreras culturales donde no existe una ley de consulta que se aplique a todos los sectores; es decir, los procesos de consulta no se adaptan a la cultura de cada pueblo como por ejemplo a sus estructuras, formas de organización tradicionales y sus figuras representativas que deben ser tomados en cuenta para elaborar los planes de consulta (CDES, 2016).

La ausencia de lineamientos precisos que regulen los mecanismos, procesos y alcances de la consulta bajo los estándares internacionales, influye en las medidas de satisfacción para los pueblos y comunidades quienes son afectados al momento de ser entregada la información, la proporcionalidad del tiempo para la toma de decisiones, el análisis de criterios y opiniones de las comunidades limitando la capacidad al diálogo y el involucramiento de todos los sujetos interesados (COICA, 2016). De esta manera, se continúa poniendo a prueba el Estado de derechos y el desarrollo de la democracia en el país ya que el derecho a la consulta previa sigue representando un modelo insuficiente para los pueblos y comunidades indígenas que son minorías vulneradas por las actividades de extractivismo.

Así, la sentencia de la Corte IDH a favor del pueblo Sarayaku dejó en claro la influencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la protección de los derechos indígenas a la consulta previa y la responsabilidad del Estado ecuatoriano en garantizar su correcta ejecución. Sin duda el caso del pueblo Sarayaku representó un avance en el corpus iuris de los derechos humanos de los pueblos indígenas, ya que se reconocieron por primera vez los derechos de los pueblos como derechos colectivos, es decir se reconoció que los pueblos indígenas son titulares de derechos humanos como un colectivo. Por otro lado, se determinó la importancia de consultar como un Derecho Internacional con gran relevancia en el sistema jurídico (Melo, 2013).

Para el Liberalismo Clásico de Locke (1689), dentro del Estado de Derecho, los organismos de justicia cumplen un papel esencial que es el de hacer prevalecer los derechos de los ciudadanos en los procesos, y especialmente proteger los derechos ante una figura abusiva del Estado que es visto como una persona jurídica que tiene la posibilidad de coartar la libertad. El Estado de Derecho es un Estado de Justicia ya que existe un órgano de administración judicial que brinda arbitrariedad dentro del poder. Esto explica que, para el Liberalismo Clásico, solamente se puede designar como



Estado de Derecho a aquel que cuente y se apoye en un control judicial de administración (Uvalle, 1995).

La Corte presentó aportes en cuanto a los estándares para la realización de los procesos de consulta en los pueblos indígenas. Así, determinó que las consultas deben realizarse a través de procesos especiales y diferenciados cuando se vaya a afectar los intereses de las comunidades y pueblos indígenas, respetando el sistema de consulta de cada pueblo o comunidad. Del mismo modo, la Corte aclaró que es un deber del Estado mas no de los pueblos indígenas, demos-

trar que los procesos de consulta fueron garantizados de buena fe y realizados bajo la responsabilidad del Estado y no bajo la delegación de una empresa privada o de terceros. Por otro lado, la Corte estableció el vínculo fundamental que une al derecho a la consulta con el derecho a la identidad cultural, reconociendo que el hecho de que los pueblos indígenas no sean consultados incide en su vida cultural, costumbres y tradiciones. Más aún, la Corte mencionó que el derecho a la identidad cultural es punto clave para concebir y respetar los derechos humanos de los pueblos indígenas (Melo, 2013).

CONCLUSIONES

Esto nos lleva a la primera conclusión, que pese a la intervención relevante de un órgano de justicia internacional que busca regular la inclusión de los grupos étnicos en los diferentes procesos y sistemas de participación en el Ecuador, continúan existiendo desajustes en la implementación de un sistema judicial y administrativo que regule el derecho a la consulta previa, manteniéndolo abstracto e incompleto. Por lo tanto, si dentro de las normas constitucionales se reconoce el poder de los diferentes instrumentos internacionales para regular los procesos de consulta previa y otros derechos, ¿por qué la sentencia de la Corte y las medi-

das tomadas por esta para reparar los daños en Sarayaku no fue debidamente implementada por el Estado ecuatoriano? y ¿qué situaciones pueden estar por encima de los instrumentos internacionales y nacionales para que el Estado ecuatoriano incumpla las determinaciones de la Corte?

Para ello, se debe analizar la introducción de una nueva Constitución en el 2008. En esta se contemplaba la innovación de conceptos, principios y propuestas que constituían parte de un paradigma alternativo en el transcurso histórico del Ecuador. Además, se ampliaron derechos y se incluyeron nuevos sujetos, tal

es el caso de los Derechos de la Naturaleza propuestos por primera vez en Ecuador, América Latina y el mundo. Eduardo Galeano (2008) al respecto mencionó la lógica de incorporar un proyecto como tal dado las numerosas devastaciones que el Ecuador vivió a lo largo de su historia y que así mismo el Estado pueda reconocer y garantizar el derecho de mantener y regenerar la vida en naturaleza ya que esta es parte de la recuperación de las más antiguas tradiciones de Ecuador y América. Ante ello uno de los proyectos que más resaltó fue la incorporación del concepto Sumak Kawsay traducido al español como "Buen Vivir".

El principio andino Sumak Kawsay implica un cuestionamiento sustancial en las ideas del Estado moderno y las ideas contemporáneas de desarrollo, busca la relación armoniosa entre los seres humanos y la naturaleza. Nace además del rescate de saberes ancestrales que norman las relaciones bajo principios de igualdad, reciprocidad y solidaridad para hacer frente a los profundos cambios ambientales que viven en la actualidad. Sin embargo, la sociedad que busca alcanzar la Constitución 2008 a través de la práctica del Buen Vivir es compleja y representa un gran desafío, ya que implementar un sistema participativo significa que una sociedad activa puede desarrollar capacidades y emprender acciones en base a un sistema

de inclusión, equidad y con profundo respeto por la biodiversidad.

¿Cómo esto puede influenciar el comportamiento del estado constitucional de derechos y justicia? Está claro que, por lo indicado anteriormente, el Buen Vivir se presenta como una crítica al neoliberalismo y postneoliberalismo, pero no se puede concluir con certeza que dentro de la práctica se haya también apartado del neo desarrollismo. Lo último responde claramente al mayor obstáculo de la Corte IDH y otros instrumentos internacionales como el Convenio 169 o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en proteger los Derechos de la Naturaleza y los Derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del país, ante la extracción de recursos no renovables que es vista como una salida para el déficit económico. De ahí la importancia de analizar la complejidad de armonizar las políticas internacionales con las políticas públicas desde los intereses de cada Estado que buscan apropiarse de los recursos naturales y sacar el mayor provecho económico, como sucedió en el pueblo indígena Sarayaku y más pueblos indígenas del Ecuador y Latinoamérica.

Como se mencionó en un principio, el caso Sarayaku no es un caso aislado en el país o en la región. Centro y Sudamérica han reflejado por años una



tendencia creciente en las actividades extractivistas, producto de modelos de desarrollo obsoletos que crean conflictividad socioambiental. Casos como los de Bolivia, donde igual que Ecuador se ha trabajado en las constituciones más progresistas del Cono Sur, en la práctica se siguen encontrando vacíos legislativos y administrativos como la falta de estudios de impacto socio ambiental que den garantía a los derechos de los pueblos indígenas. Guatemala, Colombia, Perú y Brasil son algunos ejemplos de análisis que permiten entender el contexto de la consulta previa (Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2014). A pesar de que son países signatarios del Convenio 169 de la OIT, estos presentan niveles diferentes en la implementación de los procesos de consulta. En Guatemala, a pesar de los intentos gubernamentales por establecer regulaciones sobre la materia, estas se han visto rechazadas por los pueblos indígenas quienes consideraron que no se cumplía con los estándares propuestos. Ante ello, los pueblos indígenas presentaron sus propias propuestas sobre consulta que, a pesar de tener acogida entre ellos, esta no ha sido aceptada hasta el momento por la Corte Constitucional de dicho país.

Perú por su parte, alcanzó con éxito la entrada en vigor de la Ley de Consulta en el 2011, lo que resultó ser un hito para su legislación. Sin embargo,

su sistema normativo no está tan desarrollado como el de los países vecinos que cuentan con constituciones donde se han integrado ampliamente derechos de los pueblos indígenas, como Ecuador y Bolivia. Dentro de los factores que obstaculizan la implementación del derecho a la consulta se encuentran los altos porcentajes de pobreza y analfabetismo en zonas rurales, la falta de reconocimiento de la propiedad de tierras indígenas, falta de voluntad política, y el apoyo gubernamental para la explotación minera. En Colombia, ha habido amplios desarrollos jurisprudenciales que lamentablemente contrastan con la realidad sobre el desconocimiento al derecho a la consulta. La falta de voluntad política, así como la falta de los grupos étnicos en los procesos de regulación de la consulta, el desplazamiento forzado y los ataques al pueblo indígena, además del aumento de propuestas para proyectos de megaminería y explotación petrolera, revelan la falta de diálogo para resolver tensiones y conflictos (Due Process of Law Foundation, 2011).

En Brasil, se han diseñado protocolos de consulta propios por parte de los pueblos indígenas para garantizar que este derecho no sea vulnerado y cumpla con los estándares propuestos por el Convenio 169 de la OIT. Hoy en día las políticas que propone el gobierno con tendencia evidente hacia el neoliberalismo



ralismo ponen en riesgo la protección de los grupos étnicos y su territorio. A pesar de que se han trabajado en intentos que regulen la consulta previa, la misma constitución otorga permiso y legitimidad a la extracción de recursos naturales en territorios indígenas (Grupo Internacional de Trabajo Sobre Asuntos Indígenas, 2019). En Ecuador los procesos de consulta realizados en diferentes casos han presentado inconvenientes e irregularidades en cuanto a la participación de los grupos étnicos. Los casos más recientes y conocidos a nivel nacional son además del Pueblo Sarayaku, el caso Intag, el de la empresa ARCO, Yasunidos, caso Waorani, entre otros. Los últimos continúan haciendo resistencia en defensa de sus derechos, por las inconsistencias que siguen viviendo sobre el derecho a la consulta libre, previa e informada.

Este análisis comparativo nos permite tener un panorama general de lo que se vive en varios países de América en cuanto al derecho a la consulta. A raíz de este ejercicio se evidencia una causalidad, la prioridad o interés de los Estados por alimentar sus economías a través de la inversión en la industria extractiva. Esta inclinación económica es una de las principales razones por las que no existe una normativa clara en materia que respete la posición de los pueblos a decidir sobre sus territorios y cultura lo que denotan los álgidos conflictos entre las

comunidades y el Estado al momento de entablar un diálogo que permita a los actores involucrados sentarse en una misma mesa para consensuar diferentes intereses. Por ello, nace el interés de presentar una propuesta alternativa al modelo de desarrollo capitalista o neoliberalista, como una segunda conclusión, que pueda integrar la visión de los pueblos indígenas respetando sus derechos, además representar una alternativa guiada por la economía solidaria.

Profundizando un poco más, nos lleva a considerar la receta del crecimiento económico impulsada por modelos de desarrollo occidentales que a lo largo de la historia han producido desajustes estructurales, megaproyectos sin estudios de impacto social, ambiental, económico, político y cultural, endeudamiento perpetuo y la exclusión de gran parte de la población en los procesos de pensamiento y decisión, como lo mencionaba Arturo Escobar en su libro *La invención del Tercer Mundo construcción y deconstrucción del desarrollo*, (2007). Esta crítica al discurso de "progreso", enfatiza las contradicciones que existen entre las constituciones o normativas plurinacionales de los países y la praxis en el cumplimiento de los derechos que se consagran en estas.

Sobre todo, ante la creciente problemática, surge como solución la importancia de identificar el papel fun-





damental que tienen las instituciones; como también lo resaltó la sentencia de la Corte, siendo un sistema que permita una interacción entre todos los grupos interesados de una sociedad y que pueda así responder a una gobernabilidad democrática. Guillaume Fontaine, en su análisis sobre Petróleo y desarrollo sostenible en la Amazonía (Fontaine, 2004), nos permite entender con más claridad el papel fundamental de las instituciones. Ya que, para llevar a cabo un estudio de petróleo y desarrollo sostenible, es necesario entender que los conflictos ambientales surgen en torno a las prioridades que emanan de las políticas públicas; como lo mencionaba Escobar, que condicionan los modelos de desarrollo sostenible no solo en la región amazónica sino en todo el país y el mundo. Estas prioridades van desde el pago de la deuda externa, la renta del precio del petróleo, hasta el garantizar el derecho a la consulta previa y el derecho a todo ciudadano a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación. Por ello hace hincapié en trabajar por:

La recuperación del control democrático sobre los procesos de reformas económicas e institucionales, y destacar el papel de las instituciones, del Estado orientador y de la sociedad civil en la elaboración de nuevos contratos sociales (Fontaine, 2004).

Guillaume continúa argumentando que, a través de este control democrático, será entonces posible el uso adecuado de los recursos naturales, así como los mecanismos de solidaridad y responsabilidad dentro de toda la sociedad civil, donde exista también el diálogo y comunicación pluralista y la integración de identidades culturales y por lo tanto, mayor participación de los grupos interesados en los procesos de consulta y toma de decisión.

El economista Alberto Acosta (2016) interpreta algunas patologías del comportamiento del Estado ecuatoriano ante la extracción de recursos que en su práctica sobrepasa los estándares internacionales y constitucionales. La más importante es la especialización del Estado en las exportaciones primarias. Por este motivo, plantea que otra alternativa es entender el problema desde el post-extractivismo, el cual propone un avance en la dependencia de los recursos no renovables, orientando las políticas domésticas bajo los estándares internacionales. En este punto es importante aclarar que, pese a que la investigación se realizó desde el Liberalismo Clásico, esta sirvió como una base para interpretar el Estado de Derecho, pero es necesaria la adaptación de nuevas teorías al contexto actual que se vive. Por ello, el post-extractivismo se presenta como una alternativa que se



alinea a los planes de desarrollo sostenible permitiendo brindar las garantías reales establecidas en los textos constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos y se integra a la visión de los pueblos indígenas para la conservación de su territorio y la reproducción de su cultura.

Por otro lado, el reto de estudiar el discurso y la praxis del Estado ecuatoriano desde una perspectiva neo desarrollista, permitirá analizar la complejidad y al mismo tiempo la posibilidad de llevar el desarrollo sin necesidad de recaer en una economía extractivista, ya que las propuestas constitucionales, textos normativos, discursos y programas de acción que enfatizan la “modernización”, “extractivismo”, “recursos naturales”, “explotación al servicio del hombre”, y “riqueza” hasta ahora solo han dado paso a nuevas concesiones petroleras impidiendo empatizar de manera adecuada con lo ratificado en los tratados internacionales de derechos humanos, en pro de alcanzar un estado constitucional de derechos y justicia para los pueblos y comunidades indígenas del país respetando en este caso su derecho a la consulta previa, libre e informada (Lourdes, Aguas y Angiolani, Stefano, 2018).

Para finalizar, el hecho de incorporar un sistema participativo que responda a un Estado plurinacional y democrático frente a los distintos intereses

políticos y sobre todo económicos (en un país donde su ingreso principal depende de la venta del petróleo), es complejo, pero no imposible. En la actualidad la presencia de los diferentes espacios internacionales de derecho, han permitido establecer un mayor control con el objetivo de mantener el orden mundial. Pero incluso, pese al exitoso fallo de la Corte IDH en el caso Sarayaku, nos lleva a cuestionarnos si fue suficiente. Si los años que duró la sentencia tuvieron un significado trascendente en las políticas del Ecuador, o si fue un acto diplomático para contener el enojo y frustración de los pueblos indígenas que lamentaban la pérdida de su territorio e identidad cultural.

El aporte fundamental consiste en distinguir lo legal de lo legítimo, fortalecer los sistemas judiciales de los propios Estados que puedan proteger los derechos colectivos de los pueblos indígenas, adecuar a los contextos locales y nacionales los esfuerzos por globalizar la democracia y trabajar en conjunto con los Estados en crisis asociadas a los conflictos ambientales o humanitarios que surgen por diferentes factores. Ante este hecho, para equilibrar la participación de los actores involucrados en un conflicto socioambiental, se debe incorporar la democracia como factor político y social donde los conflictos locales puedan ser trasladados al escenario nacional e internacional (López, 2004).



Entender el contexto histórico, político y judicial del caso Sarayaku constituye un precedente importante para la defensa de más pueblos indígenas que son víctimas de explotación minera y petrolera y que continúan resistiendo en defensa de su territorio, como es el caso de Yasuní - ITT y aún más reciente el caso de la comunidad Waorani quienes siguen viviendo las inconsistencias de un proceso de consulta previa, libre e

informada como se pudo mencionar. La sentencia representa un ejemplo de los procedimientos que se llevaron a cabo para que más pueblos indígenas puedan establecer las bases de su lucha en torno a un contexto judicial de peso dentro de los principios de la Constitución ecuatoriana y los tratados y convenios internacionales que prevalecen dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos.



REFERENCIAS

- CDES, (2016). La consulta libre, previa e informada en el Ecuador. Recuperado de: <http://cdes.org.ec/web/wp-content/uploads/2016/05/La-consulta-previa-libre-e-informada-en-el-Ecuador-mayo-2016-2.pdf>
- COICA, (2016). Informe comparativo sobre el desarrollo de los derechos a la consulta previa, territorio, salud, educación, reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Venezuela y Perú. Recuperado de: file:///C:/Users/Wil-r/Downloads/inf_c169_COICA_DAR.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>
- Constitución de la República del Ecuador, (2008). Recuperado de: http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/ecuador/ecuador_constitucionpo_08_spaorof
- Corte IDH, (2004). Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República del Ecuador. Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_01.pdf
- Corte IDH, (2005). Resolución de la corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2005. Medidas Provisionales. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_02.pdf
- Corte IDH (2009). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/sarayaku/esap.pdf>
- Corte IDH, (2016). Supervisión de cumplimiento de la sentencia. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sarayaku_22_06_16.pdf
- Del Toro, M (2014). La responsabilidad del Estado en el Marco de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.fmyv.es/ci/es/DH/14.pdf>
- Due Process of Law Foundation, (2011). El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas: La situación de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Recuperado de: <http://www.dplf.org/sites/default/files/1301596126.pdf>





- Escobar, A (2007). La invención del Tercer Mundo construcción y deconstrucción del desarrollo. Recuperado de: <https://cronicon.net/paginas/Documentos/No.10.pdf>
- Garrido, R (2013). La reparación en clave de diversidad cultural: un desafío para la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3625/1/SM122-Garrido-La%20reparacion.pdf>
<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/2453/1/T-UI-DE-1746.pdf>
- Grupo Internacional de Trabajo Sobre Asuntos Indígenas, (2019). Protocolos.
- Autónomos de Consulta Previa. Recuperado de: https://www.iwgia.org/images/documentos/Protocolos_autonomicos_de_Consulta_Previa.pdf
- Guillaume Fontaine Coordinador (2004) Petróleo y desarrollo sostenible en Ecuador. 2. Las Apuestas. Flacso, Sede Ecuador, <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=50505>
- Hitters, J (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>
- Locke, J (1689). Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Recuperado de: <http://thales.cica.es/rd/Recursos/rd99/ed99-0257-01/locke.html>
- López, V (2004). Para entender el conflicto entre Sarayaku, Estado y empresas operadores del bloque 23. Petróleo y desarrollo sostenible en Ecuador. 2. Las Apuestas. Flacso, Sede Ecuador, <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=50505>
- Lourdes, Aguas y Angiolani, Stefano, (2018). Dualidades y Polisemia. El concepto de Derechos de la Naturaleza en la retórica de Rafael Correa de 2015 a 2016. Recuperado de: https://www.academia.edu/37293053/Dualidades_y_Polisemia._El_concepto_de_Derechos_de_la_Naturaleza_en_la_ret%C3%B3rica_de_Rafael_Correa_de_2015_a_2016
- Melo, M (2012). El caso Sarayaku pone a prueba la democracia y el estado de derechos en el Ecuador. Recuperado de: <https://lalineadefuego.info/2012/07/05/el-caso-sarayaku-pone-a-prueba-la-democracia-y-el-estado-de-derechos-en-el-ecuador-por-mario-melo/>
- Melo, M (2013). Los aportes de la Sen-



- tencia del caso Sarayaku al Corpus Iuris de los derechos indígenas. Recuperado de: <https://lalineadefuego.info/2013/07/29/los-aportes-de-la-sentencia-del-caso-sarayaku-al-corpus-iuris-de-los-derechos-indigenas-por-mario-melo1/>
- Melo, Mario (2009). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Recuperado por: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/sarayaku/esap.pdf>
- Melo, Mario (2016). Sarayaku ante el sistema interamericano de derechos humanos: Justicia para el pueblo del Medio Día y su selva viviente. Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_885.pdf
- Plan V, (2014). Sarayaku: la historia de una disculpa a medias. Recuperado de: <http://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/sarayaku-la-historia-una-disculpa-medias>
- Pueblo Originario Kichwa Amazónico de Sarayaku, (2015). Propuesta de los Pueblos Originarios frente al Cambio Climático. Recuperado de: <http://sarayaku.org/kawsak-sacha-selva-viviente-propuesta-de-los-pueblos-origina-rios-frente-al-cambio-climatico/>
- Rivadeneira, R (2013). Experiencias en torno al derecho de la consulta previa de los pueblos indígenas. Recuperado de: <file:///C:/Users/Wil-r/Downloads/DP%20de%20Ecuador.pdf>
- Sarayaku, (2017). Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. Recuperado de: <http://sarayaku.org/tayjasaruta/pueblo-originario-kichwa-de-sarayaku/>
- Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, (2014). El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada. Recuperado de: https://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2014/11/Derecho-a-la-Consulta-Previa-libre-e-Informada_SPDA.pdf
- Uvalle, R (1995). Liberalismo, Estado y Administración Pública. Recuperado de: [file:///C:/Users/Wil-r/Downloads/Dialnet-LiberalismoEstadoYAdministracionPublica-5114620%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Wil-r/Downloads/Dialnet-LiberalismoEstadoYAdministracionPublica-5114620%20(1).pdf)